

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS
 Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "
 El pago es adelantado.
 Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia
 (Gaceta del día 30).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Para cumplir lo dispuesto por la Dirección General de la Cría Caballar y Remonta, é interesado de este Gobierno por el Excmo. Sr. General Director, signífico á los señores Alcaldes la necesidad de que sin excusa alguna, y antes del día quince de Febrero, devuelvan llenos en todas sus casillas los estados que se acompañan á los oficios fechados el veintisiete de Noviembre último, que recibirán por uno de los primeros correos.

Encarezco á los Alcaldes presten la debida atención á tan importante servicio, y teniendo en cuenta el largo plazo que les fija para cumplirlo, no den lugar á recordatorio alguno, y acusen recibo de la presente y del oficio é impresos antes citados.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1909.—
 El Gobernador-Presidente de la Junta provincial, José Limón Caballero.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
 PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en circular de esta fecha me dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1910 el cupón número 33, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que

para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se suplique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, las taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corrien-

tes, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas ó sea la que carece de talón, que dará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carecen de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordene en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hallan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y la de San Juan de Jerusalén se satisfará previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones. en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á

que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1907, deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas séptima y novena de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 15 de Noviembre de 1909.
—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 4.617

REMATES para el día 4 de Enero de 1910, á las doce de la mañana, en el Juzgado de primera instancia de esta capital y simultáneamente en los Juzgados en cuyo partido radican las fincas, bajo la presidencia del señor Juez, con asistencia del Escribano de turno y de D. Luis Alvarez Santullano, Oficial del Negociado de Propiedades, designado por el señor Administrador de Hacienda como delegado del mismo. Estos remates fueron acordados por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda.

ADVERTENCIAS PREVIAS

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la vigente Instrucción de 15 de Septiembre próximo pasado, los depósitos para tomar parte

en cualquier subasta de propiedades del Estado, ó por el Estado enajenables, que exige la Ley de 9 de Enero de 1877, podrán hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes, ó en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la Oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación.

Con arreglo á lo preceptuado en el mencionado artículo 44, se podrán por consiguiente hacer los depósitos para la subasta del 22 de Julio de 1906 en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia y Administraciones Subalternas en que radican las fincas.

Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario, y se tendrá en cuenta, para los efectos consiguientes, lo mismo por los Jueces de primera instancia que por los Administradores de Hacienda, lo establecido en la condición 1.ª, 2.ª y 3.ª determinadas en el artículo 37.

Partido judicial de Oviedo

Finca número 3 266 del Inventario del Estado (4.º).—Una parcela sita en el kilómetro 2 de la carretera de Trubia á la de la Magdalena á Belmonte.

Linderos: Norte, camino y bienes de D. Sabas Casielles del Busto, Sur carretera citada, Este camino y parcela de D.ª María Josefa Miranda, y Oeste camino de Las Cuestas.

Tiene de superficie dos áreas y quince centiáreas. Es terreno de tercera clase, situado en la ladera y ha sido tasada por los peritos en ochenta y seis pesetas, que servirá de tipo para la subasta.

En la parcela existen algunos árboles que por ser propiedad de particulares no son objeto de subasta.

Finca número 3.267 del Inventario del Estado (4.º).—Un trozo de terreno en abertal, de procedencia desconocida, denominado «El Montin», situado en la parroquia de Sograndio, concejo de Oviedo, comprendido en el kilómetro 1.º, hectómetro 3, de la carretera municipal de Sograndio á la Lloral y cruzado de Norte á Sur por dicha ca-

rrera que lo divide en dos partes desiguales.

Linda por Norte con la expresada carretera municipal y bienes de Pedro Alvarez Villaverde, Sur herederos del Marqués de Vistalegre, Este de Ramón Diaz Rodriguez y otros y Oeste de don Luis Muñiz.

Tiene una superficie total de cuarenta y una áreas con noventa y tres centiáreas. Es terreno de tercera clase destinado á pasto y arbolado, siendo los árboles en número de 38 entre robles y castaños, de propiedad particular, por lo que no son objeto de la venta.

Ha sido tasado en doscientas pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Partido judicial de Gijón

Finca número 3.268 del Inventario del Estado (4.º).—Un trozo de terreno en términos de Ceaes (Gijón), sitio denominado «Coto de San Nicolás», en la margen izquierda de la carretera de Gijón á Pola de Siero, procedente de antiguos caminos.

Linda al Norte con calle abierta en el Coto, Sur terrenos propiedad de D. Torcuato Hévia, Este terrenos de D. Luis Belaunde y al Oeste carretera de Gijón á Pola de Siero.

Tiene una superficie de ciento sesenta y un metros cuadrados y nueve décimas de metro cuadrado.

Existe sobre esta parcela una rampa para paso desde la carretera la cual habrá de ser trasladada por el concesionario á la zona de intersección con la carretera de la calle abierta en el coto.

Ha sido tasada en quinientas veintiuna pesetas con treinta y tres céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Partido judicial de Laviana

Finca número 3.269 del Inventario del Estado (4.º).—Una parcela sita en la parroquia de Moreda, kilómetro 7, hectómetro 10 de la carretera de Boñar á Campo de Caso.

Linda al Norte y Este terreno de Mariano Rodriguez, Sur zona expropiada por el Estado y Oeste arroyo de la Prubia.

Tiene una superficie de 60 metros y 30 centímetros, constiuyendo solar edificable, que se tasa en dos pesetas el metro cuadrado, ascendiendo á ciento veinte pesetas con sesenta céntimos el importe total de la parcela, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Partido judicial de Castropol

Finca número 3.270 del Inventario del Estado (4.º).—Una parcela de tres áreas y seis centiáreas de extensión superficial, sita en términos de Nael, pueblo de Trelles, concejo de Coaña.

Linda al Norte con terreno de los herederos de D. Celestino Braña, Sur camino de servicio, Este carretera de Navia á Grandas de Salime, perfil 312 del trozo 2.º de la sección de Espin á Boal.

Para el servicio de la carretera se reserva una zona de tres metros en toda la longitud de la parcela.

Ha sido tasada en treinta pesetas con sesenta céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Finca número 3.271 del Inventario del Estado (4.º).—Una parcela sita en el punto nombrado «Barca Vieja», contigua al kilómetro 160 de la carretera de Villalba á Oviedo.

Linda al Norte con juncal y labrados de D. Claudio García Andina y don Leopoldo Graña y Bravo (camino de servicio en medio), Sur terreno de herederos de D.^a Rafaela Cuervo, Este idem de dichos herederos y de la viuda de D. José Ferrería y camino servidero y Oeste con la carretera de Villalba a Oviedo.

Tiene una cabida de 43 áreas 30 centiáreas, y el concesionario quedará obligado a rellenar, a beneficio del Estado, una zona de tres metros para el servicio de la carretera en todo lo largo de la parcela, entre ésta y la carretera, contados a partir de la arista exterior del paseo de la misma.

Igualmente el concesionario cuidará de tener el desagüe de la zona contigua por medio del existente ó de otro que construyese para su mejor servicio, sin impedir de ninguna manera la salida actual de las aguas de lluvia y las que procedan de las mareas.

En atención á las condiciones referidas, se tasa esta parcela en veinticinco pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Partido judicial de Avilés

Finca número 3.272 del Inventario del Estado (4.^o).—Una parcela señalada con el núm. 152 del Plano de Obras públicas, en el kilómetro 6, hectómetro 1 de la carretera de Piedras Blancas a Carcedo.

Linda al Norte y Oeste con camino público, Sur carretera citada y Este bienes del solicitante. Tiene una cabida de 550 metros cuadrados.

El concesionario quedará obligado a dejar una faja de dos metros de terreno en toda la longitud de la parcela, desde el borde exterior del paseo de la carretera, para el servicio de la misma.

Es terreno susceptible de edificación y ha sido tasado en cien pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

CONDICIONES

Las condiciones para tomar parte en estas subastas son las determinadas en el artículo 37 de la vigente Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo de 15 de Septiembre próximo pasado, y que son las que á continuación se insertan:

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebra á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100

de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó resguardos que los acreditan, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que le falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sinó en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo, podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta; pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalos de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiera la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y de-

rechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1873 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierta, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsables al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura, pero los compradores quedan

obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán ni derribarlas, sino después de haber fianzado ó pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado, se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento del tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado

no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrá de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen ó un derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los

interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro, el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

A la vez que en esta capital se celebrarán otras subastas en igual día y hora en los Juzgados de primera instancia en que radican las fincas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en dicho remate con el fin de que no aleguen ignorancia.

Oviedo, 27 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 4.767.

Agencia ejecutiva de la zona de Luarca

EDICTO

Don Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución por cánon superficial de minas, correspondiente al tercer trimestre de 1909, se encuentra comprendida la Sociedad «González y Compañía», á la cual no ha podido notificárseles la providencia de apremio de segundo grado, por no hallarse en la localidad ni haber participado á esta Agencia la persona que la represente y con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, por lo que y cumpliendo con lo que para este caso se halla dispuesto en la vigente Instrucción, expongo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de dicha Sociedad que con fecha 6 de Octubre próximo pasado se ha dictado por esta repetida Agencia ejecutiva la siguiente providencia:

Sociedad «González y Compañía, por canon superficial de seis minas,

cuyas cuotas importan 903 pesetas, el apremio de segundo grado 135,45 y el total de cuotas z recargo 1.038,45.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la siguiente relación.

Notifíquese al contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y en cumplimiento á cuanto se dispone en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado.

Luarca 19 de Noviembre de 1909.—El Agente ejecutivo auxiliar, Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 4.676.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Teverga

El día catorce del próximo mes de Diciembre se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo en venta libre, por tres años, de los derechos de consumos de este concejo.

El tipo para la subasta es el de 19.483,56 pesetas por cada año, dentro del cual se hallan incluidos el cupo anual del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción y el importe de los recargos municipales establecidos sobre las especies.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, dando principio al acto á las dos en punto de la tarde y terminando á las tres, hora en que se adjudicará al mejor postor.

Serán objeto del remate los derechos marcados sobre las siguientes especies, cuya recaudación se verificará con arreglo al Reglamento y tarifa que á continuación se expresa, cuyas cuotas y recargos corren unidos y se señalan á cada una.

Carnes vacunas, lanares ó cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0,115 pesetas.

Idem de la misma clase, en cecina ó saladas, el idem, 0,184 idem.

Idem de cerda, muertas en fresco, el idem, 0,184 idem.

Idem las mismas, saladas, el idem, 0,253 idem.

Aceites de todas clases, el idem 0,184 idem.

Vinos de todas clases los cien litros 4,943 idem.

Vinagre, los cien idem, 2,30 idem.

Cerveza, los cien idem, 5,75 idem.

Sidra, los cien idem, 2,185 idem.

Chacolí, los cien idem, 2,07 idem.

Alcoholes y aguardientes, por cada grado centesimal, para el Tesoro, en hectólitro, 0,44 idem.

Alcoholes y aguardientes, cualquiera que fuere su fuerza alcohólica, para el municipio, pagará cada litro 0,20 idem.

Licores, cada litro, 0,475 idem.

Arroz, garbanzos y sus harinas, los cien kilos, 2,576 idem.

Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, el kilogramo, 0,046 idem.

Jabón duro y blando, el idem, 0,161 idem.

Carbón vegetal, los 100 idem, 0,46 idem.

Idem de cok, los cien idem, 0,115 idem.

Conservas de frutas, el idem, 0,115 idem.

Conservas de hortalizas y verduras el idem, 0,115 idem.

Sal común, el idem, 0,198 idem.

No son objeto de arriendo las especies que faltan de la tarifa primera por haber sido excluidas previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Para tomár parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro, en la de este Municipio ó en poder de la Junta de subasta, al dar principio á la licitación, el 5 por 100 del importe ó tipo de subasta.

Aprobado que fuere el remate, por la Superioridad, el arrendatario presentará la fianza definitiva, que consistirá en la cuarta parte de la suma en que le haya sido adjudicado el arriendo, ó en valores públicos que representen su importe, teniendo en cuenta la cotización oficial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Todos los gastos que ocasione el contrato, así como el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, serán satisfechos por el arrendatario.

Consistoriales de Teverga, Noviembre 29 de 1909.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

R. al núm. 4.772

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

ALLER

D. Fernando de la Guerra Buelga, Alcalde de Aller.

Hago saber: Que el día 12 del corriente mes ha desaparecido del pueblo de Bóo una jata del vecino D. Facundo Antuña Gonzalez, de las siguientes señas: edad 10 meses, color castaño claro; es de raza casina.

Lo que se hace público para que el que sepa de ella lo participe á esta Alcaldía, ó á su dueño, quien abonará los gastos de custodia y manutención que haya originado.

Aller, 20 de Noviembre de 1909.—Fernando de la Guerra.

4.853.-2

PILONA

En la noche del día 10 del corriente desapareció de un campo adyacente á la casa de Manuel Suarez y Alonso, vecino de Miñera, Ayuntamiento de Barrios de Luna, provincia de León, una yegua de su propiedad, cuyas señas son: edad como de 10 años, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, cojea del pié izquierdo, por no estar aún herrada de un clavo hallado en la ranilla.

La res fué comprada en 210 pesetas, en la última feria de la Ascensión, en Oviedo, y procedía de un pueblo próximo á Villaviciosa.

Los que tengan noticia de dicha yegua, pueden dirigirse al dueño, ó á D. Pedro Martínez Suárez, en San Juan de Barbó, en Piloña (Infiesto).

4.757=1

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial